

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 30 DE AGOSTO DE 1979

No. 18.898

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de mayo de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Panamá, veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS: El Liedo. Aníbal Pereira D., abogado en ejercicio y de esta vecindad, ha solicitado a esta Corporación que declare la inconstitucionalidad del artículo 1813 del Código Judicial, porque considera que viola garantías consagradas en la Carta Magna y concretamente en el artículo 19 de dicho estatuto, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La disposición del Código de Procedimiento tachada de inconstitucional establece:

"ARTICULO 1813.- En cada Juzgado de Circuito habrá una lista de Curadores formada para cada año por la Asociación del Comercio, residente en la ciudad de Panamá. A falta de dicha asociación, la lista será formada cada año por la Corte Suprema de Justicia.

"Dicha lista no comprenderá menos de cinco ni más de diez personas para cada lugar".

Alternativamente, en el alegato de sustentación del recurso, solicita el peticionario que si no se accede a la declaratoria total de inconstitucionalidad del referido artículo 1813 del Código Judicial, por lo menos que se declare que es violatoria de la Carta la frase que dice: "por la Asociación del Comercio, residente en la ciudad de Panamá".

Según la demanda se crea un fuero especial a favor de una persona jurídica o de un grupo limitado de ciudadanos, esto es, la Asociación del Comercio de la ciudad de Panamá, con exclusión de las asociaciones de otras ciudades como Colón, David, etc. y además de otros grupos con intereses similares como son: el Sindicato de Industriales, el Consejo de la Empresa Privada, etc.

El señor Procurador General al evacuar el trámite que se le hizo del presente recurso, en parte peritamente expresa:

"Esta Procuraduría estima que entre la norma legal y la norma supraregal no existe regulación contradictoria. No existe realmente un privilegio personal en el contenido del artículo 1813 del Código Judicial. Y ello es así básicamente porque lo que prohíbe el citado artículo 19 de la Constitución Nacional "son los fueros y privilegios personales y los distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", según lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en fallo de 12 de enero de 1961. Es más, Vuestra Corporación en fallo de 17 de junio de 1977, al impugnarse algunos artículos de la Ley 23 de 1973, mutatis mutandis dijeron: "... la norma legal no está creando un odioso privilegio en favor de una persona o grupo de

personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, desde que, al no descubrir o violar, por esos motivos, derecho subjetivo alguno, ofrece un trato igualitario a toda persona sin discriminación de ninguna clase..."

"Queda claro, pues, que el artículo 1813 del Código Judicial no viola derechos subjetivos de ninguna persona en particular, descartándose, por lo tanto, la existencia de privilegios que favorezcan a determinada persona en detrimento de otras".

Debe quedar bien claro, contrariamente a lo que se afirma en el párrafo transcrita, que el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar, que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales.

En relación con el caso concreto bajo examen, tenemos que, si la ley le otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de confeccionar la lista de Curadores no se está creando ningún fuero o privilegio porque se supone que ésta Corte, como uno de los organismos supremos del Estado, no actúa a favor de nadie en particular como no lo hace tampoco el Órgano Legislativo cuando dicta la ley. Asimismo cualquier ciudadano que reúna los requisitos de idoneidad puede ser escogido para integrar las referidas listas de curadores.

Pero cuando la ley da esta facultad exclusivamente "a la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá" se está confiriendo un privilegio especial a ese organismo porque excluye, como afirma el postulante, a una serie de asociaciones que tienen iguales o similares intereses. En este sentido se crea un fuero que viola la garantía establecida en la primera parte del artículo 19 de la Constitución.

Es, pues, por las consideraciones expuestas, por lo que la Corte Suprema en Pleno, conforme a la facultad del artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase del artículo 1813 del Código Judicial, que dice: "formada para cada año por la Asociación del Comercio, residente en la ciudad de Panamá".

Comíese, notifíquese, publíquese y archívese.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO RICARDO VALDES

MARISOL R. DE VASQUEZ JORGE FABREGA P.

JULIO LOMBARDO PERDRO MORENO C.

SANTANDER CÁSIS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RICARDO VALDES A.

No considero que el artículo 1813 del Código Judicial viole con el principio consignado en el artículo 19 de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25. Solicítate en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Constitución Nacional, cuando dispone que "en cada juzgado de Circuito habrá una lista de Curadores formada por la Asociación del Comercio residente en la ciudad de Panamá".

La Carta Magna en el citado precepto establece: "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Mediante la disposición legal citada, al autorizar a la asociación denominada Cámara de Comercio para la ejecución de la tarea de escoger a las personas que estime idóneas, para formar la lista de Curadores, no se establece un fuero o privilegio personal ni con ella se ha discriminado a las otras asociaciones que existen en esta ciudad.

No es un fuero o privilegio personal porque no tiene por miras liberar a los miembros de esa asociación de una carga o gravamen ni se le concede con ello a la Cámara de Comercio una ventaja o beneficio con exclusión de las otras asociaciones, sino que es obvio que se trata de una atribución o responsabilidad que se le impone o una colaboración que le exigen y debe prestarla al Estado.

Igual ocurre cuando nuestra legislación instituye patronatos para administrar hospitales y otros organismos del Estado, en donde participan como miembros estas asociaciones directivas que presiden tales instituciones.

No es una discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, porque cuando que no se ha excluido a las otras asociaciones por alguna de esas causas sino por un hecho de orden histórico, esto es, que el Código Judicial entró en vigencia en el año de 1917 y es sabido que en esa época no existían las otras asociaciones.

Por los motivos indicados me veo obligado a salvar mi voto.

Fecha ut supra.

RICARDO VALDES

Santander Casés
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARI-SOL M. R. DE VASQUEZ.

No compartimos el criterio de la mayoría cuando decide que el artículo 1813 del Código Judicial pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional, porque al declarar inconstitucional la frase de dicha norma legal que expresa: "Formada para cada año por la Asociación del Comercio, residente en la ciudad de Panamá" deja vidente el resto de la disposición legal, con una redacción que en nuestra opinión no es clara.

Por esos motivos respetuosamente Salvo mi Voto.

Panamá, 28 de mayo de 1979.

MARISOL M. R. DE VASQUEZ,

SANTANDER CASIS
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio informo al público en general que la Sociedad denominada MOTOREL INTERNACIONAL, S.A., ha vendido su establecimiento comercial ubicado en la Avenida Nacional de la ciudad de Panamá, número treinta y ocho (38), denominado "Motorel Internacional Sucursal" a la sociedad anónima "MOTOREL NACIONAL, S.A.", venta ésta hecha mediante escritura Pública No. 10061 de 24 de agosto de 1979 de la Notaría Quinta del Circuito.

Panamá, 27 de agosto de 1979

La Vendedora
MOTOREL INTERNACIONAL, S.A.

L623205
2a. publicación

AVISO

Al tenor de lo preceptuado por el artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 3037 de fecha 22 de agosto de 1979, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de propiedad de la sociedad denominada HUNG SIU S. A., a la cual represento, denominado MERCADITO YENYSA, ubicado en la Calle M, Multifamiliar número tres (3) de la barriada de San Miguel, corregimiento de Calidonia, a la Sra. WONG ISELA CHOI.

Panamá, 22 de agosto de 1979

Atentamente,
CRISTOBAL ADAN SIU
Cédula No. 8 443-701
Representante Legal de
HUNG SIU, S. A.

(L623181)
2a. publicación